

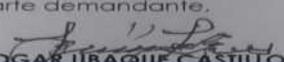
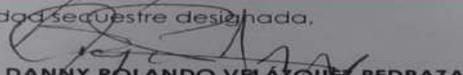


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD  
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 001 **2017 00519 00**

Teniendo en cuenta la solicitud de control de legalidad formulada por la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C** con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto del proveído calendado 15 de enero de 2024 que rechazó de plano la oposición a la entrega presentada por el tercero **CARLOS JULIO LÓPEZ CORTES**, la misma resulta a toda luces infundada y no se ajusta a la realidad procesal, en la medida en que, desde que se materializó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40113136**, esto es, el 10 de agosto de 2018, tuvo conocimiento de la existencia de la presente acción ejecutiva (fls. 28-30 C.2), y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 309 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 596 de la misma codificación, contó con la oportunidad procesal para formular el incidente de oposición, gestión que no desplegó, conforme se determinó en auto calendado 9 de noviembre de 2018 (fl. 66), tan solo se limitó por intermedio de su apoderado judicial a formular solicitud del integración del litisconsorcio cuasinecesario con posterioridad al vencimiento del término legal consagrado en el numeral 6° del citado artículo 309" **Vencido dicho término(5 días posteriores a la diligencia de secuestro)**, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.", decisión que cobró fuerza ejecutoria.

El demandante,	 RAFAEL BELLO
El apoderado judicial de la parte demandante,	 EDGAR UBAQUE CASTILLO
El poseedor del inmueble quien atiende la diligencia,	 CARLOS JULIO LÓPEZ CORTES
Autorizado de la entidad secuestre designada,	 DANNY ROLANDO VELÁZQUEZ PEDRAZA

Posteriormente, promovió incidente de nulidad, el cual se rechazó de plano mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023 determinación contra la que formulo recurso de reposición y apelación, medios de impugnación que fueron objeto de pronunciamiento en curso de la audiencia pública de diligencia de remate que se llevó a cabo el 31 de mayo de 2023, en la que se adjudicó el inmueble a la postora **DIANA LORENA RIAÑO PERALTA**, y mediante auto adiado el 16 de noviembre de 2023, se ordenó la entrega al rematante del reseñado inmueble.

La referida actuación se sometió a la revisión y análisis por parte del Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito en curso de la súplica constitucional instaurada por el peticionario en contra de esta sede judicial con fundamento en los mismos presupuestos fácticos que esboza en el escrito que precede, en virtud de la sentencia calendada 23 de junio de 2023 expediente No. 2023-00238.

*“Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días”*”

Corolario de lo anterior, se tiene que el accionante bien pudo presentar oposición al secuestro hasta el 20 de noviembre del 2018, luego de que se reanuda el proceso ejecutivo y se negará por improcedente la solicitud de litisconsocio presentado por su apoderado, encontrándose comprobada la inactividad del accionante, encaminada en obtener la oposición invocada.

Circunstancia que permite concluir que no se encontraba dentro de la estrategia de litigio de su apoderado promover dicha defensa, situación que no puede pretenderse corregir a través de mecanismo constitucional, pues itérese la acción de tutela no supone una instancia adicional al proceso, a la cual se pueda acudir cuando no se hace uso de los mecanismos ordinarios dispuestos para la salvaguarda de sus intereses.

En el mismo sentido, el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito en sentencia de tutela proferida el 5 de marzo de 2024 que negó la súplica constitucional impetrada nuevamente contra este juzgado, determinó que “no justificó de forma alguna las razones por las que solo hasta el 2024 solicitó este amparo respecto de la diligencia celebrada en 2018 también resulta sobresaliente de forma negativa, que en su relato fáctico, no mencionó las actuaciones posteriores a la referida audiencia, como para que se entienda que solo hasta ahora pudo presentar la acción constitucional y no antes; muchos menos, dijo algo respecto a la acción de tutela que adelantó ante el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad”. Determinación confirmada mediante fallo adiado 10 de abril de 2024 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la que se precisó “que , no obra dentro del expediente prueba de que. Dichas partes haya impetrado los mecanismos de defensa establecidos en Nuestra Legislación Procesal Civil para el efecto; esto es «incidente de oposición a la diligencia de secuestro» bien en la aludida diligencia o dentro de la oportunidad consagrada para ello en el parágrafo del artículo 309 Eiusdem. Se dice esto por cuanto, era allí la oportunidad procesal pertinente para que el gestor del amparo a través de su representante judicial presentara el incidente de levantamiento de secuestro, no siendo éste el escenario propicio para lo que aquí se pretende.”.

**NOTIFÍQUESE,**  
LLMP

**GABRIELA MORA CONTRERAS**

**Juez**

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **26** hoy **25/04/2024** a la hora de las **8:00** A.M.

*Laura Camila Herrera Ruíz*

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ  
SECRETARIA

**Gabriela Mora Contreras**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4adfd7c9525a34207ef7984884f03667f96afac90eac5ac71d8daa270d8e92**

Documento generado en 24/04/2024 04:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**